

DECRETO 909 DE 1992

(junio 2)

POR EL CUAL SE FIJA LA ESCALA DE REMUNERACION DE EMPLEOS DEL SECTOR TECNICO AERONAUTICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONÁUTICA CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 40 de 1993, artículo 12.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Fíjase a partir del 1º de enero de 1992, la siguiente escala de remuneración para los empleos del Sector Técnico Aeronáutico del departamento Administrativo de Aeronáutica Civil:

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 83.308

02

93.706

03

99.412

04

106.069

05

116.593

06

125.723

07

138.846

08

146.708

09

161.987

10

174.921

11

185.636

12

196.350

13

208.713

14

222.788

15

232.995

16

248.528

17

260.321

18

268.880

19

276.488

20

283.589

21

295.191

22

308.315

23

370.383

24

374.758

25

388.769

26

402.844

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1º del presente decreto

corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o. A partir del 1º de enero de 1992, la asignación básica mensual del empleo de Director de Centro de Estudios Aeronáuticos será de cuatrocientos dieciséis mil novecientos diecinueve pesos (\$416.919.00) moneda corriente.

ARTICULO 5o. La escala de viáticos aplicable al personal del Sector Técnico Aeronáutico, será la que corresponda al personal administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 6o. En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se les aplica el presente decreto, podrá exceder a la que corresponda al Director del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Extraordinario 1042 de 1978.

ARTICULO 7o. A partir del 1º de enero de 1992, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1310 de 1978 y 108 de 1991, se reajustará en el veintiséis punto ocho por ciento (26.8%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 8o. A partir del 1º de enero de 1992, el subsidio de alimentación para los empleados de que trata este decreto, que devenguen asignaciones básicas no superiores a ciento noventa y seis mil trescientos cincuenta pesos (\$196.350.00) moneda corriente, será de seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$6.784.00) moneda corriente, mensuales, o

proporcional al tiempo servido.

No se tendrá derecho al subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo.

PARAGRAFO. Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 10. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto ley 108 de 1991 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1992, salvo lo dispuesto en el artículo 5º del presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Director del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,

JOSE JOAQUIN PALACIO CAMPUZANO.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.